

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**JURÍDICO**  
CONSEJERÍA JURÍDICA

## DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MORELOS

**OBSERVACIONES GENERALES.-** La disposición transitoria décima primera reforma el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5666 de fecha 2019/01/10.  
Vigencia: 2019/01/11

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| Aprobación        | 2019/06/17                            |
| Publicación       | 2019/06/18                            |
| Vigencia          | 2019/06/19                            |
| Expidió           | Poder Ejecutivo del Estado de Morelos |
| Periódico Oficial | 5715 "Tierra y Libertad"              |



Al centro un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos - 2018- 2024 y un logotipo que dice Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 6, 8, 9, FRACCIÓN II, 11 Y 13, FRACCIONES III Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 1, 2, FRACCIÓN IV, Y 3 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala que por esta última se entiende al arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional considera a la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad, entendido este último como un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Por otro lado, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas considera, de manera semejante, que la desaparición forzada es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar

sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Conforme dichos instrumentos, los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para investigar sobre esas conductas que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

De igual manera, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.

Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

La desaparición de personas se considera, en determinados contextos, como un crimen de lesa humanidad, y se define como “un mecanismo institucionalizado desde el poder para privar a una persona de su libertad, ocultarla y negar cualquier información sobre su paradero, violando así sus derechos a la libertad, al reconocimiento de su personalidad jurídica y a la integridad personal, poniendo en grave riesgo su derecho a la vida. Aunado a la impunidad, este delito ha ocasionado la invisibilización y el olvido de un sin número de personas”.

La desaparición forzada de personas viola toda una gama de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario.

La situación en nuestro País requiere tomar acciones “en 2009 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas remitió al país 10 casos; siendo que en ese mismo año se dio un acontecimiento importante que permitió al Estado Mexicano poner en la mesa tan importante tema, y tomar las medidas y acciones legislativas pertinentes”.

Así, “el 15 de diciembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó la sentencia en la que condenó al Estado Mexicano por la desaparición

forzada de Rosendo Radilla Pacheco, por parte de militares, en 1974. La Corte Interamericana de Derechos Humanos halló al Estado Mexicano responsable de la violación a los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica del señor Radilla; así como a los derechos a la integridad física y mental, a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares”.

La sentencia de la Corte consideró que el proceso llevado ante la jurisdicción militar no se ajustó a los estándares en materia de debido proceso establecidos internacionalmente.

“En suma, la sentencia de este caso permite traslucir la situación de la justicia mexicana en su más amplia expresión a través de por lo menos tres indicadores: 1) la existencia de un patrón sistemático, histórico y aún vigente de violaciones graves a los derechos humanos, que está inseparablemente vinculado a la desigualdad y a la impunidad; 2) la debilidad estructural de la normativa y de las instituciones públicas en materia de justicia, y 3) la urgencia de armonizar la normativa interna con respecto a los estándares internacionales y de velar por el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano de investigar, sancionar a los culpables y reparar integralmente el daño a las víctimas”.

En ese orden, y derivado de diversos instrumentos internacionales, pero también de un reclamo y lucha social, el 10 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reformó al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó facultad al Congreso de la Unión para expedir la Ley General que estableciera, como mínimo, el tipo penal y sus sanciones en la materia de desaparición forzada de personas; estableciendo en su Transitorio Segundo un plazo de 180 días para expedir la Ley General correspondiente.

En consecuencia, el 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, abrogando mediante su Transitorio Segundo a la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012.

Dicha Ley General tiene por objeto:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;
  - II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;
  - III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
  - IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;
  - V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
  - VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y,
  - VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.
- Así, establece los tipos penales de desaparición forzada y sus sanciones, destacando que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. De igual manera, señala que incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

Ahora bien, como se observa de lo anterior, la Ley General citada establece la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la cual determina, ejecuta y da

seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio nacional.

Esa Comisión tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

De igual manera, dicha Ley General mandata en el último párrafo de su artículo 50, que cada Entidad Federativa creará su Comisión Local de Búsqueda, la cual deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de su competencia, funciones análogas a las previstas en la Ley General.

En ese sentido, el presente instrumento tiene por objeto crear a la Comisión Estatal de Búsqueda, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, con el objeto de impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas; tal y como lo mandata la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Lo anterior, además, considerando el clamor de la sociedad morelense, para crear un Órgano con esa finalidad, atendiendo a las múltiples desapariciones de personas ocurridas en los últimos años, que laceran nuestro estado de Morelos.

La desaparición de personas es uno de los problemas que más perjuicio causa a nuestra sociedad, ya que existen violaciones múltiples a los derechos humanos. Siendo este un gran reto para el Estado, ya que se debe abordar de manera integral este tema, a través de la participación decidida del gobierno y la sociedad. Gran labor han realizado las familias de las personas desaparecidas, al caracterizar el problema de las desapariciones, no como extravíos o desapariciones voluntarias, sino como desapariciones involuntarias, donde la búsqueda debe iniciar inmediatamente y cada segundo es crucial. Revelando con ello que los familiares y organizaciones han trabajado de la mano con las autoridades.

Es por todo lo anterior que el Ejecutivo Estatal a mi cargo, considera necesaria y apremiante la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda, como un órgano



desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con la finalidad de trabajar de la mano con la sociedad para la reconstrucción de la paz y el tejido social de nuestra Entidad.

Lo que se realiza en ejercicio de la facultad que me confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 6 que señala como atribución del Gobernador del Estado, la creación de Órganos Desconcentrados, con la finalidad de realizar encomiendas prioritarias a cargo de la Administración Pública, así como facilitar la ejecución de las leyes, integrando este Órgano Desconcentrado a la Administración Pública Centralizada.

Cabe destacar que el 02 de septiembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5326, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos, es decir, con antelación a la expedición de la Ley General en la materia; por lo cual la misma no se encuentra armonizada a los lineamientos establecidos por esta última, lo que lleva a la necesidad de su armonización. No obstante, dado que la normativa general prevé el funcionamiento de las Comisiones de Búsqueda, proveyendo de un marco jurídico para su actuación, es que la emisión del presente instrumento puede realizarse, sin que ello implique la necesidad previa de la adecuación de la Ley local, pues atiende a un mandato expreso en la citada Ley General de la materia.

No pasa desapercibido que en la emisión de este instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad.

De igual modo, el presente Decreto se realizó de acuerdo a lo establecido en el Eje Rector 1 denominado "Paz y Seguridad para los Morelenses", del rubro de Procuración de Justicia del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado el 16 de abril del 2019, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697, que señala en su estrategia 1.6.1 la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en el Estado de Morelos, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con el fin de cumplir el objetivo 1.6 para promover la coordinación, vinculación, operación, seguimiento y evaluación entre las autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MORELOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica y de gestión, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; e integrante del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. Comisión Estatal, a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos;
- II. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- III. Consejo Estatal, al Consejo Estatal Ciudadano para la Búsqueda de Personas;
- IV. Fiscalía Especializada, a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- V. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y otras del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;
- VI. Ley General, a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VII. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y demás instrumentos normativos aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales se indican los pasos que deben seguirse para el desarrollo de cada una de las actividades de las Unidades Administrativas que integran la Comisión Estatal;



- VIII. Registro Nacional, al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- IX. Registro Estatal, a la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas del estado de Morelos que se integra al Registro Nacional;
- X. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- XI. Secretario, a la persona Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal; y,
- XII. Titular, a la persona Titular de la Comisión Estatal.

**Artículo 3.** Para efectos administrativos, la interpretación de las disposiciones de este Decreto corresponderá al Secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

## **CAPÍTULO II DEL OBJETO Y LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL**

**Artículo 4.** La Comisión Estatal tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el estado de Morelos, conforme lo señalado en la Ley General, el presente Decreto y demás normativa aplicable.

**Artículo 5.** La Comisión Estatal tiene las atribuciones siguientes:

- I. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Búsqueda de personas de otras Entidades Federativas;
- II. Informar a la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y aquella información que solicite la Comisión Nacional, de acuerdo con sus atribuciones;
- III. Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, para integrar los informes especificados en la fracción anterior;

- IV. Solicitar a la Comisión Nacional que emita medidas extraordinarias y alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, conforme a lo señalado en la Ley General;
- V. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades federales, estatales o municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional;
- VI. Informar, sin dilación, a la Fiscalía Especializada cuando considere que la desaparición de una persona se debe a la comisión de un delito, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley General;
- VII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal;
- IX. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas desaparecidas en todo el territorio estatal, de conformidad con la normativa aplicable;
- X. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- XI. Colaborar con la Fiscalía Especializada y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;
- XII. Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XIII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada;
- XIV. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XV. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Morelos, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de

las personas desaparecidas, por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la normativa aplicable;

XVI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos de la normativa aplicable;

XVII. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XIX. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XX. Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional;

XXI. Dar vista al Ministerio Público o a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;

XXII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

XXIII. Elaborar informes que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XXIV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XXV. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General; y,

XXVI. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos en la materia establecidos por la Comisión Nacional.

### **CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL**

**Artículo 6.** Para el desempeño de sus funciones, la Comisión Estatal se conforma por:

- I. Un Titular; y,
- II. Las Unidades Administrativas necesarias para su funcionamiento.

Además, para el desarrollo de las políticas públicas de su competencia y el cumplimiento de sus funciones, existirá un Consejo Estatal que auxiliará a la Comisión Estatal.

**Artículo 7.** Las Unidades Administrativas a que se refiere la fracción II del artículo anterior son:

- I. La Dirección de Coordinación de Acciones de Búsqueda;
- II. La Dirección de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información; y,
- III. La Dirección de Seguimiento, Atención Ciudadana y Vinculación con organizaciones público - privadas.

Sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la Comisión Estatal podrá contar con otras Unidades Administrativas de menor jerarquía normativa, y personal técnico y administrativo, cuyas atribuciones y funciones serán determinados por los Manuales Administrativos y demás normativa aplicable, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ello.

### **CAPÍTULO IV DEL TITULAR**

**Artículo 8.** La Comisión Estatal estará a cargo de un Titular, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario.

La Secretaría, para el nombramiento de la persona Titular, realizará una consulta previa a los colectivos de víctimas, familiares de desaparecidos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y,
- III. Hacer público el nombramiento del Titular, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

**Artículo 9.** Para ser Titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con Título o Cédula Profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber desempeñado cargo de Dirigente Nacional o Estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y,
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas y, preferentemente, con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento del Titular debe garantizarse el respeto a los principios que prevé la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

El Titular no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

**Artículo 10.** El Titular tiene las atribuciones siguientes:

- I. Actuar como representante de la Comisión Estatal y proponer a la Secretaría la celebración de los Convenios necesarios, para el ejercicio de sus funciones, con la Comisión Nacional de Búsqueda y las autoridades estatales competentes;
- II. Constituirse como integrante del Sistema Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General;
- III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en el estado de Morelos, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;
- IV. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión Estatal conforme al Programa Nacional de Búsqueda y, de ser el caso, conforme los programas regionales;
- V. Instrumentar mecanismos de coordinación con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y, en su caso, determinar la comunicación que deberán tener éstas con Organismos Constitucionales Autónomos, otros Poderes y demás Órganos con Autonomía Técnica, para la ejecución de los programas y acciones en la materia del presente Decreto;
- VI. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada;
- VII. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional;
- VIII. Acordar con el Secretario los asuntos relacionados con la Comisión Estatal;
- IX. Administrar de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos destinados al cumplimiento del objeto de la Comisión Estatal;
- X. Nombrar y remover, en su caso, previo acuerdo con el Secretario, al personal que integre la Comisión Estatal, así como atender los problemas y trámites de carácter administrativo o laboral que se presenten;
- XI. Elaborar los anteproyectos para la expedición, modificación o actualización de las reglamentaciones, protocolos y manuales que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones inherentes a la Comisión Estatal;



- XII. Emitir opiniones y rendir informes sobre los asuntos competencia de la Comisión Estatal, así como aquellos que le encomiende el Secretario;
- XIII. Certificar o expedir constancias de los expedientes, oficios o documentos relativos a los asuntos competencia de la Comisión Estatal, para los trámites legales o administrativos a que haya lugar, de conformidad con la normativa aplicable;
- XIV. Vigilar el debido cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Manuales y demás normativa aplicable en el ámbito de competencia de la Comisión Estatal, y
- XV. Las demás que le confiera la normativa aplicable y las que le sean delegadas por el Secretario.

**Artículo 11.** El Titular podrá emitir todos los lineamientos, formularios y demás instrumentos necesarios para la atención de las solicitudes de búsqueda que se le presenten, en términos de lo dispuesto por la Ley General y la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO V DE LAS DIRECCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL**

**Artículo 12.** La Dirección de Acciones de Búsqueda tiene las atribuciones específicas siguientes:

- I. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- III. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Estatal;
- IV. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- V. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Búsqueda de personas otras

Entidades Federativas, a fin de buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

VI. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, conforme a lo señalado en la Ley General;

VII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

VIII. Informar a la Comisión Nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y atender sus recomendaciones en la materia; y,

IX. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

**Artículo 13.** La Dirección de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información tiene las atribuciones específicas siguientes:

I. Elaborar informes, con enfoque diferenciado, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado, que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda, elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

III. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

IV. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos en la materia establecidos por la Comisión Nacional; y,

V. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

**Artículo 14.** La Dirección de Seguimiento, Atención Ciudadana y Vinculación con organizaciones público - privadas tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos de la normativa aplicable;

- II. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- IV. Vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;
- V. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal;
- VI. Dar vista al Ministerio Público o a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;
- VII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada;
- VIII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- IX. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Morelos, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la normativa aplicable;
- X. Elaborar un informe estadístico sobre los asuntos de su competencia; y,
- XI. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 15.** El Consejo Estatal es un Órgano ciudadano de consulta en materia de búsqueda de personas, sus decisiones serán públicas, en apego a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 16.** El Consejo Estatal se integra, al menos, por los Consejeros ciudadanos siguientes:

- I. Cuatro Consejeros ciudadanos familiares de las personas desaparecidas o no localizadas;
- II. Tres Consejeros ciudadanos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y
- III. Dos Consejeros ciudadanos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Los Consejeros ciudadanos durarán en su función tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Para la integración del Consejo Estatal la Secretaría, mediante Convocatoria, realizará una consulta pública con las organizaciones de familiares, defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia de la Ley General, a efecto de que se realicen propuestas de los ciudadanos que puedan integrar el Consejo Estatal, determinando la Secretaría lo conducente.

En el caso de la renovación del Consejo Estatal, la Secretaría determinará los Consejeros ciudadanos que habrán de sustituirlos, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Las decisiones de la Secretaría son irrecurribles.

**Artículo 17.** Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir a quien coordine los trabajos de sus Sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año, sin posibilidad de reelección.

El Consejo Estatal emitirá sus lineamientos de funcionamiento en los que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, realizar la Convocatoria a sus Sesiones bimestrales, definir contenidos del orden del día de cada Sesión, y demás cuestiones necesarias para su correcto funcionamiento.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal y, en su caso, deberán ser consideradas para la toma de decisiones. En el caso de que la Comisión Estatal determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá explicar las razones para ello.

**Artículo 18.** El Consejo Estatal tiene las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar a la Comisión Estatal información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización;
- II. Proponer a la Comisión Estatal y, en su caso, acompañar las acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de su competencia;
- III. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, Convenios, Lineamientos, Programas y Reglamentos que emita la Comisión Estatal;
- IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, a que haya participación de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Dar vista a la Comisión Estatal, o de ser necesario a las autoridades competentes y Órganos Internos de Control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de personas desaparecidas y no localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- VI. Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal en la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y  
VII. Las demás que les confiera la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO VII DEL CONTROL INTERNO**

**Artículo 19.** El Control Interno de la Comisión Estatal, en su calidad de Órgano Desconcentrado, se realizará por el personal que la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal designe para el efecto; mismo que solicitará la información y ejecutará los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, en términos de la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS SUPLENCIAS**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES**

**Artículo 20.** Las ausencias temporales hasta por noventa días del Titular, se cubrirán por el servidor público subalterno o por el servidor público que designe directamente el Secretario, operando la figura de la suplencia por ausencia.

Las ausencias temporales hasta por noventa días de los integrantes de las Unidades Administrativas que integran la Comisión Estatal se cubrirán por los servidores públicos que designe el Titular.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUSENCIA ABSOLUTA**

**Artículo 21.** En el caso de ausencia absoluta del Titular será facultad del Gobernador del Estado nombrar un Encargado de Despacho a propuesta del Secretario, sin perjuicio de la designación definitiva que realice al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.



Ante la ausencia absoluta de cualquier otro servidor público de la Comisión Estatal, es facultad del Titular, previo acuerdo con el Secretario, hacer la designación definitiva, de conformidad con la normativa aplicable.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS ENCARGADOS DE DESPACHO

**Artículo 22.** Cuando por cualquier motivo algún área integrante de la Comisión Estatal carezca de persona Titular, el Titular podrá encomendarle las funciones propias del cargo al servidor público que determine, mismo que, sin dejar de desempeñar su cargo original, será designado como encargado de despacho temporalmente, hasta en tanto se realice la designación definitiva pudiendo desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona Titular, sin que por ello genere mayores derechos o prestaciones de los que legalmente le corresponden por su cargo original.

Esta disposición también resultará aplicable a la persona que designe el Gobernador, a propuesta del Secretario, para fungir como Encargado de Despacho de la Comisión Estatal.

### CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 23.** Los servidores públicos de la Comisión Estatal serán responsables de ejercer, cumplir y vigilar las atribuciones y obligaciones en el ámbito de su respectiva competencia, el contenido del presente Decreto y demás normativa aplicable.

**Artículo 24.** Las violaciones a los preceptos del presente Decreto y las demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos que pudieran considerarse ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, lo que podrá

ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en otros ordenamientos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** En un término no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal deberá emitir la Convocatoria correspondiente para la designación del Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos. Hasta en tanto no sea designado el Titular de la Comisión, el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal nombrará a un servidor público que, sin dejar de desempeñar su cargo original, estará a cargo temporalmente del Órgano Desconcentrado que se crea, hasta en tanto se realice la designación definitiva en los términos señalados en este Decreto.

**TERCERA.** Se instruye a las personas Titulares de las Secretarías de Gobierno, de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, todas del Poder Ejecutivo del Estado, para que realicen todas las acciones necesarias para dotar a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, de los recursos materiales, humanos y presupuestales, necesarios para su operación, conforme a la disponibilidad presupuestaria y de acuerdo a las disposiciones en materia de austeridad y gasto público.

**CUARTA.** Dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la designación del Titular del Órgano Desconcentrado que se crea por virtud del presente Decreto, deberán expedirse los Manuales Administrativos, los descriptivos de puestos y demás instrumentos normativos aplicables a la Comisión para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Morelos, así como, en su caso, la adecuación que resulte necesaria de los correspondientes a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo y las demás que sean procedentes.

**QUINTA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de

Morelos, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la designación del Titular, se debe registrar, conforme a los formatos que expida la Dirección General Jurídica de la propia Secretaría de Gobierno, las firmas de los funcionarios y servidores públicos y los sellos correspondientes a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTA.** La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos creada deberá realizar los trámites correspondientes para la identificación y asignación de plazas ante la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, así como para la expedición de los nombramientos respectivos por parte de la autoridad competente.

**SÉPTIMA.** Dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal deberá emitir la Convocatoria a que refiere el artículo 16 de este Decreto, a efecto de integrar al Consejo Estatal Ciudadano para la Búsqueda de Personas.

Una vez recibidas las propuestas correspondientes, Convocará a Sesión de Instalación del Consejo Estatal, girando invitación directa a los representantes que considere idóneos, por las acciones que hubieren distinguido en la materia de búsqueda de personas desaparecidas.

**OCTAVA.** En un plazo de 30 días hábiles posteriores a la instalación del Consejo Estatal Ciudadano para la Búsqueda de Personas, este deberá emitir sus lineamientos de funcionamiento.

**NOVENA.** La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, deberá, en su caso, alimentar y actualizar el Registro Estatal que forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas, a la brevedad posible.

**DÉCIMA.** Una vez iniciado su funcionamiento la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos, deberá proponer las adecuaciones normativas pertinentes al marco jurídico materia de su competencia, o emitir aquellas necesarias en ejercicio de sus atribuciones.

**DÉCIMA PRIMERA.** Se reforma el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría Gobierno, para quedar como sigue:

Artículo 25. Forman parte de la Secretaría los siguientes Órganos Desconcentrados:

- I. Instituto Estatal de Documentación de Morelos;
- II. Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; y,
- III. Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos.

Dichos Órganos tendrán la estructura, competencia y se sujetarán a los ordenamientos específicos que los regulen y al presente Reglamento en lo que resulte aplicable.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 17 días del mes de junio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.**